

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA**

**Recurso nº 7329/1994. Sentencia de 10-04-2000**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.**

---

PROYECTO DE COMPENSACIÓN (Area Intervención).

Recurso de casación: supuestos y motivación.

Inadmisión.

---

**Excmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Mariano de Oro-Pulido y López (Ponente)

**MAGISTRADOS**

D. Juan Manuel Sanz Bayón

D. Ricardo Enríquez Sancho

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

D. Pedro José Yagüe Gil

D. Manuel Vicente Garzón Herrero

En la Villa de Madrid, a diez de abril de 2000.

Visto el recurso de casación nº 7329/94 interpuesto por la ..., S.A., representada por el Procurador D. J. D. G., promovido contra la sentencia dictada el 2 de septiembre de 1994 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso contencioso-administrativo nº 1808/91, sobre Plan General Ordenación Urbana de Zaragoza. Habiendo sido partes recurridas, la Sociedad ..., S.A., representada por la Procuradora D<sup>a</sup> M. de la P. O. – C. L., el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador D. A. M. A. – B. B., y ..., S.A., representada por el procurador D. F. V. M. – C. y la Diputación General de Aragón, representada por Letrado de los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. – Ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, se ha seguido el recurso número 1808/91 interpuesto por ..., S.A., contra el Acuerdo plenario de aprobación definitiva del Proyecto de Compensación del Area de Intervención U-51-1, así como en lo que le afecta, el Plan Especial de Reforma Interior de dicha Area de intervención y del P.G.M.O. de Zaragoza y la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, del recurso de reposición deducido. Han sido partes codemandadas, la Diputación General de Aragón, ..., S.A., y ..., S.A., y D. F. J. y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> P. R. G.

SEGUNDO. – Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 2 de septiembre de 1994, con la siguiente parte dispositiva: «FALLO: PRIMERO. – Rechazamos las causas de inadmisibilidad opuestas por las partes demandada y codemandadas en el presente recurso contencioso-administrativo número 1.808 de 1991, interpuesto por .

TERCERO. – Contra dicha sentencia se preparó recurso de casación por ..., S.A y elevados los autos a este Tribunal, por la parte recurrente se interpuso el mismo. Por resolución de 14 de enero de 1997 se admitió el recurso, dando traslado a los recurridos para su oposición, formalizándose por Sr. A. – B. en escritos de fecha 13 de febrero de 1997, por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón en escrito de 14 de febrero y por los Sres. V. M. C. y Sra. O. C. L. en sendos escritos de 25 de febrero de 1997, señalándose día para la votación y fallo, fijado a tal fin el día 6 de abril de 2000 en cuya fecha tuvo lugar.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO. – El recurso de casación ahora enjuiciado bien pudo ser inadmitido a trámite. El artículo 93.4 de la Ley de la Jurisdicción dispone que las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, no comprendidas en el nº 2 de dicho artículo, respecto a actos o disposiciones de las Comunidades Autónomas, sólo serán susceptibles de recurso de casación cuando el recurso se funde en infracción de normas no emanadas de los órganos de aquéllas que sea relevante y determinante del fallo de la sentencia, y el artículo 96.2 de la expresada Ley, referido al escrito de preparación, establece que en el supuesto previsto en el artículo 93.4 habrá de justificarse que la infracción de una norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

Pues bien, de acuerdo con lo declarado por esta Sala (por todos, Auto de 18 de septiembre de 1995), del análisis conjunto de los citados preceptos es obligado inferir lo siguiente: A) que el recurso de casación se ha de fundar en infracción de normas no emanadas de los órganos de las Comunidades Autónomas; B) que esa infracción sea relevante y determinante del fallo de la sentencia y C) que es el recurrente quien en el escrito de preparación del recurso de casación ha de justificar que la infracción de la norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

En el presente caso el escrito de preparación del recurso de casación, dice que: «2. – Con arreglo al artículo 95 L.R.J.C.A., se funda el recurso aquí preparado en: (artículo 95.1 de la mentada Ley procesal). Y se citan ya, entre las normas conculcadas, la Ley del Suelo, el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, el Reglamento de Disciplina Urbanística, el P.G.M.O de Zaragoza, y la propia Ley Reguladora de esta Jurisdicción, entre otras».

Es evidente que no se ha cumplido lo que exige el artículo 96.2 de la LRJCA, porque no se ha justificado que la infracción de normas no emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma haya sido relevante y determinante del fallo justificación que, como ha dicho esta Sala, ha de ser acreditada por el que prepara el recurso de casación, haciendo explícito cómo, por qué y de qué forma ha influido y ha sido determinante del fallo. Resulta irrelevante en este caso que los motivos primero y tercero alegados en el escrito de interposición del recurso de casación venga amparados, respectivamente, en el ordinal 3º y 1º del artículo 95.1 de la LRJCA, pues para que estos motivos pudieran ahora ser considerados habría sido necesario que se hubieran anunciado —y no ha sido así— en el escrito de preparación del recurso (Autos de 21 de septiembre de 1998 y 21 de junio de 1999). Téngase en cuenta que el artículo 93.4 afecta a la impugnabilidad de la sentencia — y si no se anuncia en el escrito de preparación que el recurso vendrá fundado en su día en motivo distinto del previsto en el nº 4 del artículo 95.1 es imposible que el Tribunal, al que corresponde pronunciarse sobre la preparación del recurso, pueda conocer ese dato.

En consecuencia, conforme al artículo 100.2.a), en relación con los artículos 93.4 y 96.2 de la LRJCA, procedería haber declarado la inadmisión del recurso de casación por defectuosa preparación del mismo.

SEGUNDO. – Las causas de inadmisión del recurso de casación se convierten en causas de desestimación del mismo, y en virtud de lo establecido en el artículo 102-3 de la Ley Jurisdiccional, procede condenar a la parte actora en las costas del recurso de casación.

Vistos los artículos que se citan y los demás de general aplicación.

## **FALLAMOS**

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación nº 7239/94, condenando al recurrente en las costas del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos